



MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS

DPTO. LA PAZ PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

*PARTE GENERAL
PARTE ESPECIAL
Y
TRIBUTARIO ANUAL*

AÑO 2016

MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
PARTE GENERAL – 2.016

CAPITULO I

De las obligaciones fiscales y de la interpretación
Del código y demás Ordenanzas Fiscales

ARTICULO 1º - Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca éste Municipio se regirán por este Código y por las ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTICULO 2º - Para la interpretación de este código y demás ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código y otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTICULO 3º - Para aquellos casos que no puedan ser resuelto por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales o cuando los términos y conceptos no resulten claros en su significación o alcance se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTICULO 4º - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras Ordenanzas fiscales, consideran como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

CAPITULO II

De los órganos de la Administración Fiscal

ARTICULO 5º - Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la dirección de rentas o al ente u organismo al que el departamento ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, ente u organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

ARTICULO 6º - A fin de ejercer sus funciones, el organismo Fiscal, podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Solicitar al Departamento ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente par llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan o obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieren hacerlo.
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar comparecer a las oficinas del municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- g) Designar agente de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones, en que ellas se desarrollan.
- h) Fijar valores base, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- i) Proponer al Departamento Ejecutivo que dicte instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general, de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 7º - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPITULO III

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

ARTICULO 8º - Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsable.

ARTICULO 9º - Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTICULO 10º - Son responsables quienes por imperio de la ley, de este código o de las ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

ARTICULO 11º - Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTICULO 12º - Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.

ARTICULO 13 – Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hecho imponible o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzarse a satisfacción de la municipalidad el pago de los tributos que pudiera adeudar.

CAPITULO IV

Del domicilio Fiscal

ARTICULO 14º - A los Efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona deberá constituir domicilio dentro del ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas física
 - a- Su residencia habitual.
 - b- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
 - c- En ultimo caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.
- 2) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
 - a- El lugar en donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
 - b- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.
 - c- El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTICULO 15º - Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

CAPITULO V

De los deberes formales de los contribuyentes,
Responsables y terceros.

ARTICULO 16º - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de los que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todo los datos pertinentes.
- c) Comunicar al Fiscal Municipal dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.
- e) Concurrir a las oficinas del municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 17º - Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, las obligaciones tributarias.

ARTICULO 18º - El organismo fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la Ley.

ARTICULO 19º - Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPITULO VI

De la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 20º - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera: a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

b) Mediante determinación directa del gravamen.

c) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 21º - La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTICULO 22º - Se entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTICULO 23º - La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todo los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTICULO 24º - La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período Fiscal al que el mismo este referido. Por tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las ordenanzas Tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPITULO VII

De la actualización de créditos y deudas fiscales

ARTICULO 25º - Toda deuda por tasas, derechos y contribuciones u otras obligaciones tributarias, como así también por adicionales, anticipos, pago a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abone a su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 26º - La actualización se calculará aplicando las siguientes pautas: a) El Organismo Fiscal confeccionará mensualmente una tabla de coeficientes en base a las disposiciones de este artículo, la que se aplicará para la actualización de los períodos y/o conceptos correspondientes.

b) Los coeficientes de actualización resultarán del cociente del índice del precio al consumidor, nivel general, correspondiente al último mes conocido, por el del mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago.

c) Durante el período de aplicación de la tabla de coeficientes de actualización, se adicionará además un porcentaje igual a la variación registrada en dicho índice en el último mes conocido, el cual podrá ser aplicado en forma fraccionada durante el transcurso del período.

ARTICULO 27º - La falta de pago a su vencimiento de las tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, devengará automáticamente un interés resarcitorio del dos por ciento (2%) mensual aplicable sobre el importe actualizado de la obligación impaga, calculado conforme las disposiciones del artículo precedente.

ARTICULO 28º - La liquidación de la actualización monetaria de deuda tributaria efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.

ARTICULO 29º - Los créditos de los contribuyentes por pago indebidos de obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días del solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud hasta la de resolución administrativa que autorice la devolución o compensación.

ARTICULO 30º - Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor los intereses resarcitorios previstos en el artículo 27º, por el período comprendido entre la fecha de solicitud y la de resolución administrativa que autorice la devolución o compensación.

CAPITULO VIII

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTÍCULO 31º - Las infracciones que sanciona este Código son: a) incumplimiento de los deberes formales.
b) Omisión.
c) Defraudación Fiscal.

ARTICULO 32º - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este código u otras Ordenanzas Tributarias será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la respectiva obligación, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.

La multa no será inferior al dos por ciento (2%) del total de la asignación de un empleado categoría seis (6) de la Municipalidad de Piedras Blancas.

ARTICULO 33º - Constituirá omisión y será reprimido con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 34º - Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cien por cien (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 35º - Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 36º - Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidos total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTICULO 37º - Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 34º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando el presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido éste término y el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resoluciones.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado con el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 32º y 33º, serán impuestas de oficio.

ARTICULO 38º - Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el art. 34º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el art. 37º antes de dictar la resolución que determine, las obligaciones fiscales.

ARTICULO 39º - Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

ARTICULO 40º - Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales, que no fuera pagada dentro del término previsto en el artículo 39º, estará sujeto al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTICULO 41º - Las multas por omisión y defraudación fiscal solo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiera iniciado inspección.

CAPITULO IX

Del Pago

ARTICULO 42º - El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento ejecutivo.

ARTÍCULO 43º – La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo “De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales” en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurrido quince (15) días de notificación.

ARTICULO 44º - Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuar un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse en la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, el tributo no obstante, cualquier declaración posterior en contrario al deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTICULO 45º - Las Ordenanzas fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pagos de tributos y multas adeudadas. Hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTICULO 46º - El departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias e incluso por contribución de mejoras, por plazo que no exceda de sesenta cuotas (60) mensuales con interés de financiación del 2% mensual directo, cada cuota no podrá ser inferior a pesos setenta y cinco (\$ 75,00)

ARTICULO 47º - El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTICULO 48º - Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resulta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos en el orden previsto en el artículo 44º.

ARTICULO 49º - El Departamento ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPITULO X

De los recursos

ARTICULO 50º - Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentar en dicho acto.

ARTICULO 51º - Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

ARTICULO 52º - La Resolución del departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTICULO 53º - Presentado el recurso de apelación, el Departamento ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificará al recurrente.

Si el recurso fuera precedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La Rama Deliberativa dictará resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de Resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.

ARTICULO 54º - En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificado la no concesión del recurso. Interpuesta la queja la rama deliberativa, solicitará al Departamento ejecutivo la emisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días, de recibidas, mediante Resolución

fundada que se notificará a el apelante. Si se revocara la resolución denegativa del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para sustanciación del recurso.

ARTICULO 55º - En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 56º - Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 57º - El contribuyente o responsable que considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando y ofreciendo las pruebas en que se funda su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

ARTICULO 58º - La Resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todo los efectos de la resolución del recurso de la reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos nº 52º y 53º.

ARTICULO 59º - Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días de contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie Resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTICULO 60º - Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 61º - Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

ARTICULO 62º - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa que prevé éste Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.

CAPITULO XI

De la ejecución por apremios

ARTICULO 63º - Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no excede de la cantidad que ese fin se fije en la ordenanza Tributaria Anual.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en Dirección de rentas hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.

ARTICULO 64º - El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice del precio Mayorista – Nivel General-, producido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en éste artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 65º - El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de (un) 1 año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga. Lo dispuesto en el artículo 46º referidos a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

ARTÍCULO 66º - Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los procuradores Fiscales que designe el Departamento ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 67º - Para el cobro de los créditos Fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código fiscal de la provincia, en lo relativo a los Títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

CAPITULO XII

De la Prescripción

ARTICULO 68º - Prescribirán a los cinco (5) años:

- a- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- b- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- c- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 69º – El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca: a- La exigibilidad del pago del tributo. b- Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTICULO 70º- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se registrarán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 71º- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.

En los actos de registración emergentes de la transmisión de dominio o constitución de derecho reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que preveen los artículos 3º y 4º del Código Tributario – Parte Especial-

CAPITULO XIII

Disposiciones Varias

ARTICULO 72º - Los términos previstos en éste Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.

Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos se tomará la del mata-sello del correo como fecha de presentación, cuando es realizado por carta Certificada o expresa, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTICULO 73º - La citación, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal por carta-sobre, certificado con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

ARTICULO 74º - Las declaraciones juradas, comunicaciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones ante dichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, si subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTICULO 75º - Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude y ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de la misma, no constituyen certificados de libre deuda.

MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
PARTE ESPECIAL - 2.016

TITULO I

Tasa General Inmobiliaria

Artículo N° 1°

La Tasa General Inmobiliaria es la presentación pecuniaria de carácter mensual, bimestral, etc. que debe efectuar el Contribuyente al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, mantenimiento del alumbrado público, abovedamiento y zanjeo, desagües y alcantarillados, arreglo de calles, y demás labores de conservación y mantenimiento. Asimismo quedan comprendido los servicios por los que no se prevean gravámenes especiales: siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

Artículo N° 2°

La tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación que por Ordenanza establezca este Municipio para los inmuebles situados en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de esos sectores y zonas, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

Artículo N° 3°

Son contribuyentes de esta tasa: los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa, sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes entre ellos, conforme a las leyes que regulan la materia.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudada hasta el periodo exigible al momento de inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto el organismo fiscal deberá expedir previamente a dicha registración el certificado de libre deuda (liquida y exigible) dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud. Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no se especificare la deuda liquida y exigible, podrán instrumentarse y / o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad, por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Artículo N° 4

Si el certificado de la deuda liquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda liquida y exigible resulta de la certificación.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

No se requerirán las certificaciones de la deuda liquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y / o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto.

La Asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable frente a la Municipalidad.

Propiedad Horizontal

Los importes detallados como deuda del inmueble en los certificados correspondientes al periodo anterior o posterior al de su subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, prevista en la Ley N° 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad.

Venciendo ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda liquida y exigible a los fines del presente Código.

Artículo N° 5°

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabiliten para su uso racional.

La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer expediciones para el recargo diferencial para los terrenos baldíos.

Artículo N° 6°

Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuitas o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.

Artículo N° 7°

La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter mensual, bimestral, etc. Según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual: debiendo los contribuyentes ingresar su importe de la manera que dicha Ordenanza lo disponga.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos que prevea la Ordenanza Tributaria Anual, por un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo N° 7° (Bis)

Incorpórese al Código Tributario la Ordenanza N° 148 / 99, y la Resolución N° 36 / 99, referente a inmuebles de más de una (1) hectárea, y que no cuenten con servicios.

TITULO II

Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis Seguridad, y Servicios Sanitarios

Artículo N° 8°

La Tasa prevista por éste titulo es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Servicios de Registro y Control de: Actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) Servicio de Preservación de: la Salubridad, la Moralidad, la Seguridad y la Higiene, Públicas.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

Artículo N° 9°

La Tasa prevista en éste Titulo deberá abonarse por el ejercicio de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolla, incluidas las cooperativas y siempre que dichas actividades se ejerzan dentro del Ejido del Municipio, con carácter habitual y oneroso, sea lucrativo o no.

Artículo N° 10°

La tasa se debe desde el comienzo del ejercicio de las actividades citadas en el inciso a) del artículo 8°.

La Tasa se determinara, salvo disposiciones especiales en contrario, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.

Establécese que los contribuyentes sujetos a ésta tasa, deberán efectuar su liquidación en base a los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada, realizada en la jurisdicción del municipio, tengan o no local establecido en él.

La transferencia de mercadería, productos semi-elaborados o materias primas, servicios de remesas de dinero o valores operados entre las casas centrales y sucursales o viceversa o de sucursales entre sí, estando radicadas en la jurisdicción del Municipio, no se tendrán en cuenta para la base imponible, pero sí lo serán cuando el destinatario esté radicado fuera del ejido municipal, aunque no se lo instrumente como venta.

Artículo N° 11°

Por Ingresos Brutos se entenderá el valor o monto total devengado en conceptos de:

- a) Ventas de Bienes.
- b) Remuneraciones obtenidas por prestaciones de servicios.
- c) Retribución por la actividad ejercida.
- d) Intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación.
- e) En general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de ventas de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerara Ingresos Brutos los importes percibidos en cada periodo fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el Régimen Nacional Pertinente, se considerara ingresos brutos a los importes devengados en función del tiempo en cada periodo fiscal.

Artículo N°12°

De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por impuesto al valor agregado (I. V. A.), correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en éste gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturadas por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Tecnológico del Trabajo, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidas por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5.005, siempre que se trate de contribuyente de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) El importe de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el periodo en el cual se efectuó su venta.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en casos de deposito, locaciones, prestamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada.
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuentas de terceros y que hayan sido efectuadas en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el Régimen Nacional Pertinente que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez por ciento (10 %) de la base imponible.

- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el periodo fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

Artículo N° 13°

La base imponible de las entidades financieras comprendidas en el Régimen Nacional Pertinente y sus modificatorias, será el monto equivalente a la sumatoria de los intereses activos, comisiones, actualizaciones por depreciación monetaria y otros ingresos o la sumatoria de los intereses pasivos, actualizaciones pasivas por depreciación monetaria u otros egresos originados en las operaciones financieras, la que resulte mayor. En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por depreciación monetaria.

Artículo N° 14°

La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 12° inciso f) de la Parte Especial de este cuerpo normativo.

Artículo N° 15°

En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de ventas o por la comisión devengada:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluido pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- c) Compraventa de divisas.

Artículo N° 16°

La base imponible de la empresa de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

Artículo N° 17°.

La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se efectúe a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducida en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

Artículo N° 18°

El periodo fiscal tendrá carácter mensual, bimestral etc. Según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual; debiendo los contribuyentes ingresar su importe de la manera en que dicha Ordenanza lo disponga, imputándose los ingresos al periodo fiscal en que se devenguen o perciban, según corresponda.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos que prevea la Ordenanza Tributaria Anual, por un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo N° 19°

Se entenderá que los ingresos se han devengados, salvo las excepciones previstas en el presente Título, cuando:

- a) En caso de ventas de bienes inmuebles, desde el monto de la firma del boleto, de la posesión, o escrituración, en que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
- d) En el caso de las prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fue anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada periodo fiscal.
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo N° 20°

Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Artículo N° 21°

Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos sitios en el Ejido del Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones negocio o establecimiento que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Titulo.

La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes.

Una vez otorgada la habilitación, esta podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

Artículo N° 22°

Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, o transformación de sociedad, o en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado las tasas que de la misma surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los 30 (treinta) días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a la que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

Artículo N° 23°

El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los 20 (veinte) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total de gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Cuando exista la evidencia concreta del cese, debidamente comprobada por el funcionario idóneo Municipal que el Departamento Ejecutivo designe a tal efecto, se podrá otorgar la baja de Oficio

Artículo N° 24°

La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas: en caso contrario, abonaran la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrollada.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N° 25°

La tasa prevista en este Titulo se determinaran por declaraciones juradas y tendrá carácter mensual, bimestral, etc. Según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual; debiendo los contribuyentes ingresar su importe de la manera que dicha ordenanza lo disponga.

a) Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos que prevea la Ordenanza Tributaria Anual, por un plazo no mayor de treinta (30) días.

El importe a abonar en cada uno de los pagos, resultara de aplicar a la base imponible atribuible al periodo fiscal que se liquida, la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo periodo.

b) Los contribuyentes sujetos a la tasa fija deberán abonar la tasa correspondiente a cada uno de los periodos fiscales mensuales a los vencimientos consignados en el inciso anterior.

c) Los agentes de retención y percepción ingresaran los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato hábil posterior si a que no lo fuera, con la excepción de los casos para los cuales el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

d) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los vencimientos previstos en este articulo, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por plazo no mayor de treinta (30) días corridos.

TITULO III

Salud Pública Municipal

CAPITULO 1

Carnet Sanitario

Artículo N° 26°

Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sea sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes de servicio publico de transporte de personas o de autos de alquiler, deberán munirse de carnet sanitario que a tal fin entregara la dependencia correspondiente de Salud Publica Municipal, previo exámenes médicos pertinentes.

Artículo N° 27°

El carnet sanitario será valido por un (1) año.

Las personas que se desempeñan en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas deberán controlarse en periodos semestrales, y en periodos anuales los demás responsables, todo mediante los exámenes que al efecto se establezcan.

Para el caso especial de alteradoras de cabaret, dancing, disquerias o similares, el carnet será valido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

Artículo N° 28°

Los que se desempeñan en relación de dependencia, deberá presentar el carnet sanitario en el acto de comenzar a prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc...

CAPITULO 2

Higiene Sanitaria de Vehículo

Artículo N° 29°

Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, en estado elaborados y / o bebidas para su comercialización dentro del Ejido del Municipio, deberán inscribirse como tales y someterse al control de inspección higiénico sanitaria.

Artículo N° 30°

Practicada la inspección en las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo y será renovada anualmente entre el 1° de Enero y el 31 de Marzo de cada año.

Artículo N° 31°

Cuando se trate de vehículos correspondientes a empresas o establecimiento radicado fuera del Municipio, será suficiente la aportación del certificado de la matrícula otorgada por otro Municipio y su exhibición cuando fuere requerida.

CAPITULO 3

Control Bromatológico

Artículo N° 32°

La producción, elaboración y comercialización dentro del Ejido Municipal de productos alimenticios: como así la introducción, ya sea en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del municipio de los referidos productos, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente, o la ratificación de la certificación del análisis otorgado en el lugar de origen cuando se hubiere efectuado.

En el caso de introducción de productos alimenticios, deberán en cada caso denunciar ante el Municipio dicha introducción a fin de que se efectúe la correspondiente inspección bromatológica.

CAPITULO 4

Infracciones

Artículo N° 33°

Las infracciones a las disposiciones de este Título y las normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas conforme lo prevea el Código Básico Municipal de Faltas.

TITULO IV

Servicios Varios

CAPITULO 1

Ocupación de locales ubicados en lugares destinados al Uso Publico y Camping

Artículo N° 34°

Por la ocupación de locales ubicados en lugares destinados a uso publico, (estaciones, terminal de ómnibus, ferias o balnearios, camping, etc.) se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 2

Uso de Equipos e Instalaciones

Artículo N° 35°

Por el uso de equipos, ómnibus e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El Ejecutivo Municipal reglamentara en relación al Ómnibus, el uso préstamo, alquiler y beneficiarios del mismo.

Por el uso y/u ocupación, voluntaria o forzosa de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual

CAPITULO 3

Inspección de Pesas y Medidas

Artículo N° 36°

Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y / o medir esta obligado a requerir de la autoridad municipal, previo aviso, la verificación de aquellos, la que se practicara en los mismos negocios o establecimientos.

Los instrumentos de pesar y / o medir deberá responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

El Municipio deberá verificar todo instrumento de pesar y / o medir, todo negocio o industria que haga uso de ellos, por lo menos una vez por año.

Artículo N° 37°

La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el código de faltas.

CAPITULO 4

Cementerio

Artículo N° 38°

Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N° 39°

Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas, o su renovación, se abonaran los derechos de conexión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO V**Ocupación de la Vía Pública****Artículo N° 40°**

Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N° 41°

Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo, y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes del edificio o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo N° 42°

Toda ocupación de la vía pública sin permiso, será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Artículo N° 43°

En los casos en que los postes instalados, por las empresas prestatarias de servicios público de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazados por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicara la sanción que establezca el Código de Faltas.

Artículo N° 44°

Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Artículo N° 45°

Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiendo revocar por el Departamento Ejecutivo Municipal, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI**Derecho de Extracción de Paja, Arena, Piedras, Tierra, y Otros Minerales****Artículo N° 46°**

Estarán sujetos al cobro por derecho de extracción según lo reglamente la Ordenanza Impositiva Anual. Son contribuyentes de los derechos, las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción y responden solidariamente por su pago los titulares de los yacimientos, canteras o bancos, cualquiera sea su título y los que comercialicen o transporten el material a nombre propio.

TITULO VII**Derechos de Rifas****Artículo N° 47°**

Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuara previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código Faltas.

TITULO VIII**Vendedores Ambulantes y Prestadores de Servicios****Artículo N° 48°**

Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público deberá munirse del permiso correspondiente y quedara sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N° 49°

El Departamento Ejecutivo reglamentara el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes.

TITULO IX**Contribución de Mejoras****Artículo N° 50°**

Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas (pavimento, afirmado, luz agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc.), están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente.

El cargo a cada frentista obligado, deberá fijarse en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y / o combinación de estas.

Para el pago de esta contribución, se establecerán los sistemas "pago contado" o "pago a plazo" con carácter optativo para el responsable.

TITULO X

Derechos por reparación de calzadas y por niveles,

Líneas y mensuras

CAPITULO 1

Derecho de reparación de calzada

Artículo N° 51°

Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonaran por reparación y por metro cuadrado, el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 2

Niveles Líneas y Mensuras

Artículo N° 52°

Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para la construcción o refacción en general, se abonara el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de líneas ya otorgadas se abonara el derecho que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias esta sujeta al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para su subdivisión, de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XI

Trabajos por cuentas de particulares

Artículo N° 53°

El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso, se cobrara por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijara la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuara una liquidación estimativa provisoria, la cual deberá ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicara la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XII

Tasas por Servicios Cloacales

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo N° 54°

La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe abonarse al Municipio por el servicio de desagües cloacales y su cobro se regirá por las disposiciones del presente Titulo.

Artículo N° 55°

A solo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones, se considerara las siguientes categorías de inmuebles:

Inmuebles Habitables

- a) Inmuebles habitables que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de la municipalidad y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza: siempre que el inmueble en cuestión cuente con el servicio de desagüe cloacal en condiciones de uso.

Inmuebles Baldíos

- b) Se consideraran terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Artículo N° 56°.

Todo los inmuebles ocupados o desocupados ubicados frente a cañerías colectoras de desagües cloacales, estarán obligados a abonar la suma que corresponda con arreglo a las tarifas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas si, teniéndolas, estas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

Artículo N° 57°

La tasa se debe desde el momento en que los inmuebles cuenten con el servicio de desagües cloacales en condiciones de uso.

Cambio de Categoría de los Inmuebles

Cuando un inmueble se transforma de baldío en habitable o viceversa, la tasa regirá para el periodo siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la transformación, ya sea como consecuencia de la manifestación del propietario o de la comprobación de oficio.

Artículo N° 58°

Los propietarios deberán comunicar por escrito a la Municipalidad, todo cambio de categoría de los inmuebles. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producido el cambio.

Artículo N° 59°

Si se comprobare el incumplimiento de la comunicación establecida en él artículo precedente, cuando el cambio fuera de la categoría **b)** a la categoría **a)**, se procederá al ajuste de las tasas, desde la fecha presunta del cambio de categoría y hasta el momento de la comprobación.

El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días de su notificación con más actualización e intereses que correspondan.

CAPITULO 2

Régimen de Cobro por Tasa Fija

Artículo N° 60°

La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter mensual, bimestral, etc., según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual: debiendo los contribuyentes ingresar su importe de la manera que dicha Ordenanza lo disponga.

Artículo N° 61°

La Tasa fija se liquidara aplicando sobre la valuación total de los inmuebles, las alícuotas correspondientes, conforme se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual, en función de las zonas y categorías determinadas.

Artículo N° 62°

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos previstos en este Artículo por un plazo no mayor de (30) días.

CAPITULO 3

Régimen de Cobro de Servicios eventuales de Desagües Cloacales

Artículo N° 63°

Quedan comprendidos en este régimen de tributación el uso eventual del servicio de desagüe o descarga en la red de colectores cloacales, no contemplados en los Capítulos 2 y 3, los que se liquidaran en forma independiente de la tasa resultante de las disposiciones contenidas en ellos.

Artículo N° 64°

Por la descarga del contenido de vehículos atmosférico a la red de colectores cloacales en los vaciadores habilitados al efecto, deberá abonarse la suma establecida, en la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XIII

Exenciones

Estan Exentos de la Tasa General Inmobiliaria

Artículo N° 65°:

- a) Los inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por Estado Provincial como poder público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas, siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.
- d) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- e) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo, las mismas realicen una efectiva función asistencial, de interés comunitario, para gestionar la exención se deben formular documentación pertinente, cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por periodo fiscales anteriores no prescritos.
- f) En un sesenta por ciento (60%) de su importe, las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que se reúnan las siguientes condiciones.
 - 1- Que la vivienda sea la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
 - 2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.
 - 3- El ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a una vez y media la remuneración correspondiente a la última categoría del escalafón municipal.
- g) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica, que se destine a sede social o a la práctica de deportes en tanto reúnan los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo.

Están exentos de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis, Seguridad y Servicios Sanitarios:

Artículo N° 66°

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a la norma de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos los ingresos provisionales.
- e) Los intereses por depósito en cajas de ahorro y plazos fijos.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar a titulan oneroso, lucrativo o no.

- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien publico, asistencia social, educación, instrucción científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objetivo previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción o industrial.
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.
- i) Los ingresos provenientes de la venta de diarios, textos escolares, primarios y de enseñanza secundaria.
- j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
- k) Las bibliotecas publicas, reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.
- l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuados por empresas constituidas en países con los cuales asista convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad, quedando esta exención reservada a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.
- m) Los ingresos provenientes de la venta de medicamentos efectuados por instituciones autárquicas, asociaciones mutuales y obras sociales.
- n) Las actividades ejercidas por discapacitados, siempre que constituyan su único sostén, cuando sus ingresos brutos mensuales, no excedan la suma de cinco (5) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón municipal.
- o) Las Personas físicas y Jurídicas que se encuentren inscriptas en el registro de efectores Municipal según Ordenanza nº 071/2015

TITULO XIV

Actuaciones Administrativas

Artículo Nº 67º

Por las actuaciones administrativas que se deban realizar, ante las distintas dependencias municipales, se deberá tributar los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XV

Código Básico Municipal de Faltas

CAPITULO 1

De las Faltas en Particular

Artículo Nº 68º

Las infracciones a las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones Municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la autoridad municipal, serán sancionadas de acuerdo a las normas del Código Básico Municipal de Faltas y a las que, complementariamente se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.

El presente capítulo se regirá por lo que disponga el Código Básico Municipal de Faltas del Artículos 8º al 48º en las siguientes partes:

Faltas contra la autoridad Municipal

Faltas contra la sanidad e higiene

Faltas de tránsito

Falta contra la seguridad y bienestar

Falta contra la moral y las buenas costumbres

Las sanciones previstas serán establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual

CAPITULO 2

Procedimientos y Disposiciones Generales

Artículo Nº 69º

Estas normativas se regirán conforme lo indique el Código Básico Municipal de Faltas en sus artículos 49º al 83º.

TITULO XVI

Régimen de Retenciones (Prorrogado su asignación +hasta el 31/12/2.016)

CAPITULO 1

De la Extracción Mineral piedra de yeso

Artículo Nº 70º Establécese un régimen de retención de la tasa por derecho de extracción de piedra de yeso aplicable a las operaciones de compra, locación de obra y locación o prestación de servicios.

Artículo Nº 71º Designase como sujeto obligado a practicar la retención a Saint Gobain Argentina S.A ex IGGAM SAI, con domicilio en Av. Tuyango de esta localidad, actuando como Agente de Retención en la operación indicada en el Artículo anterior.

Artículo Nº 72º Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores de servicio de explotación de minas de yeso y/o propietarios del predio y/o transportista.

Artículo Nº 73º El importe de la Retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documentos equivalentes al porcentaje que se establece en el Título VI, Artículo 14º. del Código Tributario en su parte Tributaria Anual

CAPITULO 2

De la Tasa Inspección Sanitaria, Higiene y Profilaxis

Artículo N° 74°

Establécese el régimen de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad aplicable a las operaciones de compra, locación de obra y locación o prestación de servicio.

Artículo N° 75°

Designase como sujeto obligado a practicar la retención a IGGAM SAI, con domicilio en Av. Tuyango de esta localidad, actuando como Agente de Retención en la operación indicada en el Artículo anterior.

Artículo N° 76°

Son sujetos pasibles de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad a los citados en el Título II, Artículo 8°, del Código Tributario, Parte especial.

Artículo N° 77°

El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente el porcentaje establecido en el Título II, Artículo 3° inciso a del Código Tributario en su parte Tributaria Anual.

CAPITULO 3

Generalidades

Artículo N° 78° Las retenciones deberán practicarse en el momento que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si las retenciones a practicar resultaran superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputará hasta la concurrencia de dicho pago ; el excedente de la retención no practicada se efectuará al o a los sucesivos pagos parciales.

Artículo N° 79°

Formas y Plazos de ingreso de las retenciones.- El importe de retención, que deberá ser del 100% de la tasa correspondiente deberá practicarse sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente. El agente de retención deberá ingresar los importes rendidos según se indique en el presente Código en su parte Tributaria Anual.

Artículo N° 80°

El Agente de Retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante que contendrá el detalle del concepto retenido, el monto imponible, la alícuota correspondiente y el retenido.

TITULO XVII

Normativa de funcionamiento de locales en el ejido municipal

CAPITULO 1

ARTICULO 81°:

La promulgación de la presente Ordenanza, regulará el funcionamiento de los denominados locales bailables, Boliches, clubes o Confiterías bailables, Discotecas y/o toda actividad que bajo cualquier denominación implique a) bailable b) contar con alto numero de personas c) con música detectable desde el exterior, d) que sea en traspasado) que sea consecutiva,, negocios de esparcimiento, similares y/o afines, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas o no, se regirán por las disposiciones contenidas en ésta y las demás normas complementarias que dicte la autoridad municipal, sin perjuicio de las aplicaciones de normas concurrentes y reglamentarias.-

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 82°:

Se establece dos categorías de negocios o establecimientos:

CATEGORIA "A": Locales de confiterías, cafés, bares, pizzerías-chopería, confiterías bailables, disquería o Discotecas, boites, night club y negocios similares.-

CATEGORIA "B": Locales de juegos mecánicos, juegos electrónicos, videos juegos y actividades recreativas y similares.-

ARTICULO 83°:

Los comercios y actividades de distracción a que se refiere esta ORDENANZA, no podrán funcionar sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso y habilitación por parte de la Municipalidad.-

ARTICULO 84°:

Para obtener el permiso y habilitación, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Acreditar identidad y domicilio, debiendo ser mayor de edad, conforme a los términos del Código Civil.-
- Ser propietario del local o en su defecto presentar autorización escrita con la conformidad expresa del propietario conjuntamente con el contrato de locación correspondiente.
- Acreditar buena conducta con certificado expedito por la autoridad policial del/los titular(es) y personal. Si se trata de una sociedad, el certificado se exigirá respecto de todos sus integrantes.
- Acompañar un plano o croquis que determine y acredite la ubicación y dimensión del terreno y/o local sobre el cual se desea instalar, los ambientes a habilitar, como así también su destino.
- Poseer Seguro de Responsabilidad Civil.

- f) Presentar los planos de edificación del local que hayan sido confeccionados y firmados por profesionales en la materia. (Instalaciones eléctricas, gas, obras sanitarias, calefacción, iluminación, ventilación y Planos de aislamiento acústico)
- g) Que se encuentren perfectamente ubicadas y determinadas con sus respectivas señalizaciones, la/s salida/s de emergencia a la vía pública
- h) Que los locales cuenten con baños separados para varones y mujeres, en proporción a su capacidad.
- i) Que los locales tengan los medios de salida propia a la vía pública. No debe existir comunicación de ninguna clase con locales que funcionen con otro destino, excepto viviendas familiares y tampoco podrán existir recintos o compartimentos reservados.
- j) Que dispongan elementos y artefactos en buen funcionamiento para el servicio contra incendio.-
- k) Que la actividad comercial que realice debe encontrarse registrada en el Municipio abonando correspondientemente la Tasa de Inspección Sanitaria.
- l) El propietario del emprendimiento deberá presentar la aprobación del cuerpo de bombero más próximo a la localidad de piedras Blancas, y/o de autoridad competente en la materia y del cumplimiento de las normas de protección contra incendio y de seguridad; debiendo constar claramente la capacidad máxima de personas permitidas a ingresar en dicho local.

ARTICULO 85°:

Prohíbese la instalación de locales y negocios regulados por esta ORDENANZA, a una distancia menor de cien (100) mts. De escuelas, colegios, templos religiosos, salas de velatorios, internados, hospitales, clínicas tanto públicas como privadas; a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza.

Prohíbese la instalación en el ejido municipal de wiskerías con alternadoras, cabarets u otras actividades similares.

ARTICULO 86°:

Se exigirá en estos comercios y locales, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y policiales, mantenimiento de higiene y control de salubridad y demás Ordenanzas sobre la materia. Todo espectáculo que se realice en estos locales deberá ajustarse en modo y forma que no afecte la moral pública y las buenas costumbres.

La autoridad de aplicación exigirá en los locales de Categoría A la permanencia en horarios de habilitación al público de personal policial a cargo del propietario o responsable del negocio o local. La falta de cumplimiento de este artículo llevará a la clausura del local.

ARTICULO 87°:

El propietario o responsable del negocio o local deberá arbitrar los medios que permitan la libre circulación peatonal por las respectivas sendas habilitadas para el uso público.

ARTICULO 88°:

Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en todos los locales y comercio que no estén expresamente habilitados a esos fines por autoridad competente. En los locales y comercios habilitados para el expendio y consumo, queda prohibida la venta, suministro en forma gratuita, y consumo de bebida alcohólicas a menores de 18 (dieciocho) años de edad, según lo establecido en la ley Provincial 9087/97. Queda vedada la venta de bebidas que no sean destapadas en la vista del consumidor o en lugares especialmente habilitados para el consumo. Los comercios en general, negocios, locales y responsables que infrinjan esta disposición serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Provincial N°9087/97 y en esta Ordenanza.

ARTICULO 89°:

Prohíbese el consumo de cualquier clase de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares que no sean expresamente habilitados para su expendio o consumo.-

ARTICULO 90°:

La autoridad de aplicación, podrá exigir en su visita de inspección o contralor la iluminación a pleno del local, siendo en caso contrario pasible, al responsable, de las penalidades establecidas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

CAPITULO 3

DISPOSICIONES GENERALES: LOCALES O NEGOCIOS CATEGORIA "A"

ARTICULO 91°:

Los locales y negocios de confiterías bailables, boites, salones y/o pistas de bailes, podrán habilitarse al público los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta las 7 siete horas del día siguiente; y los días hábiles hasta las 4 horas del día siguiente. Vencido dichos horarios solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

ARTICULO 92°: La presencia de menores de edad se ajustará a la Ley Provincial

LOCALES O NEGOCIOS CATEGORIA "B"

ARTICULO 93°:

Establézcase para todos los locales o negocios de juegos mecánicos, Juegos electrónicos, video juegos y similares; fijándose la hora 07:00 AM; como horario de cierre.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 94°:

Establézcase para todos los locales y negocios regulados por la presente ordenanza y todos aquellos lugares donde se expendan bebidas alcohólicas la obligatoriedad de exhibir lo estipulado en los artículos 8° y 9° y el horario de funcionamiento y por edades en lugares visibles al público. Los carteles serán provistos por la Municipalidad.

ARTICULO 95°:

El Presidente del Consejo podrá disponer la ampliación y/o modificación de los días y horarios de apertura y cierre, como los horarios de ingreso y permanencia de menores durante acontecimientos especiales y por períodos determinados. Asimismo el Presidente queda facultado para modificar los días de la semana y

horarios establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente, atendiendo los requerimientos estacionales y/o excepcionales-

ARTICULO 96°:

Los responsables, interesados o instituciones que organicen y/o realicen ocasionalmente espectáculos públicos y bailables, deberán: a)- Requerir por su cuenta y cargo el correspondiente servicio de adicional de la Policía.

b)-Requerir por su cuenta y cargo un Seguro Civil por accidente. c)- Solicitar autorización municipal mediante la presentación de documental que acredite el cumplimiento de los incisos a y b del presente artículo.-

ARTICULO 97°:

Los propietarios y titulares de los negocios, comercios o locales; los representantes de instituciones, presidentes de comisiones o cooperadoras; serán responsables directos de las infracciones a esta ORDENANZA. La misma responsabilidad es extensiva a los propietarios o titulares de los comercios en general a que refiere las prohibiciones contempladas por el artículo 8° de esta ORDENANZA.-

ARTICULO 98°:

Los propietarios o titulares de los negocios, comercios y locales que no cumplan con las condiciones de funcionamiento de esta ORDENANZA, tendrán plazo de noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente, para efectuar las modificaciones y/o adecuaciones necesarias conforme con lo prescripto en el artículo 4° y concordante de la presente.

ARTICULO 99°:

El Departamento Ejecutivo a través del Organismo Municipal competente, procederá a notificar a los responsables, propietarios o titulares de los locales y negocios regulados por la presente, de las disposiciones contenidas en esta ORDENANZA. La misma notificación corresponderá para aquellos que organicen bailes o espectáculos públicos en lugares no habilitados especialmente y lo realicen en forma ocasional.

CAPITULO 5

DE LAS INFRACCIONES Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

ARTICULO 100°:

Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 7° se aplicarán como primera medida sancionatoria en un apercibimiento; como segunda medida una multa por el valor de 100 litros de nafta común, duplicando sucesivamente su valor.

ARTICULO 101°:

Los padres o tutores de los menores o las personas que infrinjan la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública previstas en el artículo 9° de la presente, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Provincial 9087/97.

ARTÍCULO 102°:

Las infracciones al dispuesto en el artículo 15 °, serán sancionadas de la siguiente manera: primera infracción una multa por PESOS CIEN (\$100,00), duplicando sucesivamente los montos, pudiendo suspender la habilitación del local

ARTICULO 103°:

Las infracciones de las demás disposiciones a esta ORDENANZA y que no se encuentren contempladas en los tres artículos precedentes, serán pasibles de las siguientes sanciones de acuerdo al artículo 48° del Código de Falta Municipal: la primera infracción, una multa por valor de pesos 100 litros de nafta común; la segunda infracción: multa por el valor de 200 litros de nafta común y clausura del local o negocio por treinta (30)días: a la tercera infracción multa por el valor de 400 litros de nafta común; clausura del local o negocio e inhabilitación de los titulares o responsables por el término de dos (2) años para la apertura dentro del Municipio para cualquier tipo de negocio o comercio encuadrado en la presente ORDENANZA.

TITULO XVIII

Tasa de construcción y registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones

Artículo 104°:

Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabina y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueren necesarios),

Artículo 105°:

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonara anualmente, con vencimiento el día 10 de Febrero de año. Se establece, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del periodo correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, la fijación y notificación al contribuyente, de la fecha efectiva del pago

**MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TRIBUTARIA ANUAL- 2.016**

TITULO I

Tasa General Inmobiliaria

Artículo 1º:

Conforme a lo establecido en los artículos del 1 al 7 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se fija las siguientes Zona y Alícuotas para la liquidación y la percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación.

ZONA:

ZONA A: Las Propiedades que se encuentren ubicadas frente a los siguientes servicios: Asfalto, Gas Natural, servicio cloacal, veredas, iluminación, recolección de residuos, etc.

ZONA B: Las Propiedades que se encuentren ubicadas frente a los siguientes servicios: Gas Natural, servicio cloacal, veredas, iluminación, recolección de residuos, etc.

ZONA C: Las Propiedades que no cuenten con los servicios mencionados en las Zona B

ALICUOTA:

Establécese la siguiente Alícuota y mínimo para cada Zona a los fines de la liquidación:

ZONA A: Alícuota 0,0009265 – mínimo de pesos sesenta (\$60,00).

ZONA B: Alícuota 0,0007265 – mínimo de pesos cuarenta y cinco (\$45,00).

ZONA C: Alícuota 0,0004265 – mínimo de pesos treinta (\$30,00).

PORCENTAJES DE DESCUENTOS SOBRE EL IMPORTE DE LA TASA

TASA MINIMA

a) Para el caso de terrenos que el Ejecutivo Municipal considere como baldíos, tributaran la tasa mínima con un recargo del cien por cien (100 %).-

EXENCIONES

Establécese para el año 2.016 las excepciones establecidas en el Artículo 65 de Código Tributario Municipal – Parte especial.

Artículo 2º:

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se establece el periodo fiscal **MENSUAL** para la liquidación y pago de esta tasa.-

El Ejecutivo Municipal, podrá implementar un descuento de hasta el diez por ciento (10 %) para el pago adelantado, de los periodos del año corriente, a partir del mes en curso de un total mínimo de seis (6) o más periodos.

Fijase las siguientes fechas de vencimiento para el Pago de la Tasa General Inmobiliaria:

PERIODO	VENCIMIETO
01- 2.016.....	20-02-2.016
02- 2.016.....	20-03-2.016
03- 2.016.....	20-04-2.016
04- 2.016.....	20-05-2.016
05- 2.016.....	20-06-2.016
06- 2.016.....	20-07-2.016
07- 2.016.....	20-08-2.016
08- 2.016.....	20-09-2.016
09- 2.016.....	20-10-2.016
10- 2.016.....	20-11-2.016
11- 2.016.....	20-12-2.016
12- 2.016.....	20-01-2.017

Las fechas de vencimientos de las tasas, para los contribuyentes cuya administración esté fuera de la provincia se prorrogarán hasta el último día hábil, del mes de vencimiento.

Vencido estos plazos, se aplicara el **5 %** de multa según Artículo 32 Capitulo VII del Código Tributario Municipal Parte General, mas un interés del **2 %** mensual de acuerdo con el Artículo 27 Capitulo VII Código Tributario Municipal parte General.

En el caso de los jubilados, pensionados, empleados públicos provinciales, nacionales y municipales que perciban sus haberes con posterioridad a la fecha del vencimiento antes indicado se eximirá a dichos contribuyentes de la aplicación de recargo por multas e intereses, por pago fuera de término, previa presentación del recibo de haberes provisionales.

TITULO II

Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis, y servicios Sanitarios.

Artículo 3º:

Conforme a lo establecido en los artículos 8 a 25 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se fijara la alícuota general, tasa mínima, y tasa fija conforme se detalla a continuación:

a) Alícuota General.....	1,20 %
Tasa Mínima.....	\$ 110,00
b) Alícuota por: Fabricación de cemento, yeso y / o similar.....	0,7 %
c) Acopio de Cereales y Oleaginosas	
Tasa Fija.....	\$ 675,00

EXENCIONES

Establécese para el año 2.016 las excepciones establecidas en el Artículo 66 de Código Tributario Municipal – Parte especial.

Artículo 4º:

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Tributario Municipal – Parte Especial - se establece el periodo fiscal MENSUAL para la liquidación y pago de ésta tasa.-

Artículo 5º:

Atentos a lo preceptuado precedentemente, los vencimientos para el pago de ésta tasa serán las fechas que se detallan a continuación:

PERIODO	VENCIMIENTO
01 - 2.016.....	20-02-2.016
02 - 2.016.....	20-03-2.016
03 - 2.016.....	20-04-2.016
04 - 2.016.....	20-05-2.016
05 - 2.016.....	20-06-2.016
06 - 2.016.....	20-07-2.016
07 - 2.016.....	20-08-2.016
08 - 2.016.....	20-09-2.016
09 - 2.016.....	20-10-2.016
10 - 2.016.....	20-11-2.016
11 - 2.016.....	20-12-2.016
12 - 2.016.....	20-01-2.017

La fecha de vencimiento de la tasa para los contribuyentes cuya administración esté fuera de la provincia se prorrogara hasta el último día hábil del mes del vencimiento.

Vencido estos plazos, se aplicara el **5 %** de multa según Artículo 32 Capítulo VII del Código Tributario Municipal Parte General, mas un interés del **2 %** mensual de acuerdo con el Artículo 27 Capítulo VII Código Tributario Municipal parte General.

TITULO III

Salud Pública Municipal

CAPITULO 1

Carnet Sanitario

Artículo 6º :

Conforme a lo establecido en los artículos 26 al 28 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se fijan el alícuota general y tasa mínima, conforme se detalla a continuación:

1) Solicitud.....	\$ 65,00
2) Carnet.....	\$110,00
3) Visado Anual.....	\$ 65,00
Visado Semestral....	\$ 45,00

CAPITULO 2

Higiene Sanitaria de Vehículos

Artículo 7º :

Conforme a lo establecido en los artículos 29 al 31 del Código Tributario Municipal – Parte Especial, se fija:
Inscripción. \$110,00

CAPITULO 3

Control Bromatológico

Artículo 8º :

Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Tributario Municipal – Parte Especial - se fijan las tasas conforme se detalla a continuación:

- 1) Cuando la producción elaborada y / o comercialización sea habitual y el local este situado dentro del ejido municipal, la tasa será de -carácter mensual y tributara la suma de. \$ 80,00
 - 2) Cuando la producción, elaboración y / o comercialización sea de carácter habitual y siempre que no supere un periodo mensual la tasa será única y tributara la suma de. \$ 80,00
- La ratificación de certificaciones de análisis efectuados por otros municipios, se ratificara en forma gratuita.

TITULO IV

Servicios Varios CAPITULO 1

Ocupación de Locales e instalaciones Ubicados en Lugares Destinados Al Uso Público y Camping

Artículo 9º :

Conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código Tributario Municipal – Parte Especial, se fijan los distintos derechos según se detalla a continuación:

1- Ingreso y Estadías - Camping Municipal:

- A) Para las **temporadas alta y baja** comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2.016 se fijan los distintos derechos conforme se detalla a continuación:

Ingreso

a) Por persona.....	\$20.00
b) Vehículos livianos y motos.....	\$40.00
c) Embarcaciones.....	\$70.00
d) Casas Rodantes.....	\$70.00
e) Camiones y colectivos.....	\$70.00
f) Personas oriundas de Piedras Blancas Grupo Familiar por 30 días	\$250.00

Excepcionalmente del cobro de la tasa de ingreso al Camping a los menores de seis años y a los residentes en el ejido municipal.

Estadías:

g) Carpas por día por ocupante	\$35,00
h) Casas rodantes, tráiler y otros, por día por ocupante.....	\$50.00
i) Por instalación de cada artefacto eléctrico en el sector de camping (frizzer, aire acondicionado) por día	\$ 20,00

BUNGALOWS fijase las siguientes tarifas para el año 2.016

j) Bungalow clase A.....	\$850.00
k) Bungalow clase B.....	\$750.00
l) Bungalow clase C.....	\$600.00
m) Bungalow clase D.....	\$400.00

- B) Fijase como tarifa para alojamientos eventuales el pago de pesos ciento sesenta (\$160). Se destina los Bungalows que corresponde a cada categoría.
- C) Fijase la tarifa de ½ día en 50% del valor del Bungalow que corresponda a cada categoría.
- D) Fijase para los casos que los ocupantes superen la capacidad del Bungalow en casos especiales y previa autorización, la tarifa pesos ciento veinticinco (**\$ 125,00**) por persona
- E) No esta estipulado autorizar la realización de eventos especiales organizados por particulares en el predio municipal.
- F) Fijase como tarifa por rotura y/o perdidas de los bienes existentes dentro de los Inmuebles el valor de mercado local a la fecha de producido el hecho.
- G) En temporada alta y en ocasión de que la playa del camping Pirayù no se encuentre habilitada el ingreso de personas será válido para ambos camping.
- H) El departamento ejecutivo podrá en determinadas ocasiones fijar otras tarifas, (promociones, eventos etc.)

2- Arrendamiento: Lotes Municipales

a) Arrendamiento para pastoreo ganado: se tributará cada mes, por hectárea, la suma de pesos trece con veinte centavos (\$ 13,20). Pago adelantado antes del día diez (10) de cada mes.

b) Arrendamiento para ladrillería: se tributará por mes el 10 % de la producción pagadero en pesos o en ladrillos.

CAPITULO 2

Uso de Equipos e Instalaciones

Artículo 10º :

Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -se fijan los distintos derechos conforme se detalla a continuación:

Alquiler de pala Mecánica, Retroexcavadora

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de.....
80 (ochenta litros) de Gas Oil.
- b) Por servicios fuera de la planta urbana, se incrementara por cada Kilómetro, el valor de.....
3 (tres litros de Gas Oil)

Moto Niveladora

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de.....
90 (noventa litros) de Gas Oil.
- b) Por servicios fuera de la planta urbana, se incrementara por cada Kilómetro, el valor de.....
3 (tres litros de Gas Oil)

Alquiler de Desmalezadora de Arrastre

- c) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de 30 (treinta) litros de Gas Oil.
- d) Por servicio fuera de la planta urbana, se incrementara por kilómetro el valor de 3 (tres) litros de Gas Oil.

Alquiler de Desmalezadora Automotriz

- e) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de 30 (treinta) litros de Gas Oil.
- f) Por servicio fuera de la planta urbana, se incrementara por kilómetro el valor de 3 (tres) litros de Gas Oil

Servicio de Desagote con Tanque Atmosférico

El valor se determina por cada servicio de desagote, pero hasta la capacidad del tanque atmosférico que se utilice, aunque no sea llenado el mismo.

- a) Por servicio dentro de la planta urbana no tributarán los usuarios imposibilitados de conectarse a la red de desagües cloacales, por no pasar el referido ramal por alguno de los lados de la propiedad.
- b) Por servicios dentro de la planta urbana tributarán el valor de 30 (treinta) litros de Gas Oil.
- c) Por servicios fuera de la planta urbana, se tributara el valor de 30 (treinta) litros de Gas Oil. Mas un incremento del valor de 3 (tres) litros de Gas Oil por cada kilómetro.

Alquiler de Cortadora de Césped, Moto Guadaña y Bordeadora

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de 20 (veinte) litros de Gas Oil.
- b) Por servicio fuera de la planta urbana, se incrementara por kilómetro el valor de 3 (tres) litros de Gas Oil

Alquiler de camión, tractor

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por 1 (una) hora se cobrará el valor de 30 (treinta) litros de Gas Oil.
- b) Por servicio fuera de la planta urbana, se incrementara por kilómetro el valor de 3 (tres) litros de Gas Oil

Disposición general para este capítulo

- a) Todos los servicios se ejecutaran con personal del municipio, sin excepción.
- b) Todas las tarifas se incrementaran en un 20 % sobre las tasas precedentes, cuando se realicen servicios especiales o de urgencia en días inhábiles nacionales provinciales, o municipales, con excepción de lo tarifado para el alquiler del ómnibus.
- c) Establécese a fin de determinar el valor del Gas Oil, el precio al público, que se cobre en el ejido municipal.-

Uso de Instalaciones Forzosa

- a) Deposito forzoso de vehículos retenidos por día.....\$ 20,00
- b) Deposito forzoso de motovehiculos retenidos por día.....\$ 15,00

CAPITULO 3

Inspección de pesas y medidas

Artículo 11º:

Conforme a lo establecido en el artículo 36 y 37 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se fijan el alícuota general y tasa mínima, conforme se detalla a continuación:

- a) Por cada balanza de mostrador, por año \$ 35,00
- b) Por cada bascula, (hasta quinientos kilogramos), por año. . . \$ 45,00
- c) Por cada bascula, (desde quinientos kilogramos en mas) . . . \$ 130,00
- d) Por cada medida de litro, por año. \$ 25,00
- e) Por cada medida de metro, por año. \$ 25,00
- f)

CAPITULO 4

Cementerio

Artículo 12º:

Conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se tributara por este servicio las siguientes alícuotas las cuales tendrán un vencimiento del 20 de Noviembre del 2016

- a) Inhumación en fosas..... \$ 600,00
- b) Inhumación en Panteones..... \$ 50,00
- c) Inhumación en Nichos..... \$ 75,00
- d) Traslado dentro del cementerio, reducción y otros servicios.... \$ 600,00
- e) Panteones particulares por año..... \$ 100,00
- f) Panteón Municipal por mes..... \$ 25,00
- g) Fosas y bóvedas por año..... \$ 100,00

TITULO V

Ocupación de la vía pública

Artículo 13º :

Conforme a lo establecido en los artículos 40 y 45 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, se abonaran los siguientes derechos:

1) Compañías de telecomunicaciones

Por instalaciones y / o ampliaciones que realicen:

- a) Por cada poste que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal por año y en forma indivisible

Se cobrará el importe de. \$ 11,00

- b) Por cada metro de línea telefónica aérea, por año y en forma indivisible se cobrará.
. \$ 0,24

TITULO VI

Derecho de extracción de paja, arena, Piedras, tierras y otros minerales

Artículo 14º :

Conforme a lo establecido en el artículo 46º Titulo VI Parte Especial, se fijan los derechos de extracción en porcentajes de acuerdo al valor de material que se extrae. Se tributara en forma BIMESTRAL.

Por cada metro cúbico de arcilla el.....	3,50 %
Por cada metro cúbico de arena el.....	2,60 %
Por cada metro cúbico de pedregullo.....	3,50 %
Por cada metro cúbico de canto rodado.....	3,50 %
Por cada metro cúbico de broza.....	2,60 %
Por cada metro cúbico de suelo seleccionado.....	2,60 %
Por cada metro de piedra de cantera.....	3,60 %
Por cada tonelada de mineral piedra de yeso.....	3,50 %
Por cada mazo de paja.....	1,90 %

Lo que respecta a mineral **piedra de yeso** se fija para el presente período un monto imponible mínimo a tributar por tonelada extraída la cual se fija en.....\$ 150,00

La declaración jurada de los interesados mediante la cual se tributa, tendrá como referencia las toneladas de mineral declarado a la Dirección de Promoción Minería e Hidrológica de la Provincia.

Los vencimientos para el pago de éstos Derechos serán las fechas que se detallan a continuación.

PERIODO	VENCIMIENTO
Periodo 01 / 2.016- Enero/ Febrero	Vto:30/03/2.016
Periodo 02 / 2.016- Marzo/ Abril.	Vto:30/05/2.016
Periodo 03 / 2.016- Mayo/ Junio	Vto:30/07/2.016
Periodo 04 / 2.016- Julio/ Agosto.	Vto:30/09/2.016
Periodo 05 / 2.016- Septiembre/ Octubre.	Vto:30/11/2.016
Periodo 06 / 2.016- Noviembre/ Diciembre.	Vto:30/01/2.017

La fecha de vencimiento del Derecho de Extracción para los contribuyentes cuya administración este fuera de la provincia se prorrogara hasta el último día hábil del mes de vencimiento.

Vencido estos plazos, sin haber presentado la declaración jurada correspondiente se aplicara el **5 %** de multa según Artículo 32 Capitulo VII del Código Tributario Municipal Parte General, mas un interés del **2 %** mensual de acuerdo con el Artículo 27 Capitulo VII Código Tributario Municipal parte General.

TITULO VII

Derechos por rifas

Artículo 15º:

Conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -no se tributara por la ocupación de la vía pública durante el año 2.016.

TITULO VIII

Vendedores Ambulantes y Prestadores de Servicio

Artículo 16º:

Prohíbese la venta, comercialización o ejercicio de actividades comerciales en la vía pública, parques, paseos públicos y locales con acceso al público, a toda persona que no estuviera autorizada por la presente ordenanza.

Artículo 17º:

Establécense las siguientes modalidades para la venta en la vía pública, las que están sujetas a las disposiciones generales y penalidades de esta ordenanza:

- a) Venta en la vía pública ambulante por cuenta propia.
b) Venta en la vía pública ambulante por cuenta de terceros.

Artículo 18º:

Los permisos se otorgaran con carácter personal e intransferible, y diario pudiendo ser renovado si el comportamiento del adjudicatario fuera correcto a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 19º:

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de su organismo competente, será el único facultado para el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Artículo 20º:

El Departamento Ejecutivo Municipal creara un registro de postulantes para la venta en la vía pública.

Artículo 21º:

Los postulantes deberán presentar a efecto de su registro la siguiente documentación:

- a) Solicitud de permiso de venta en la vía pública y prestadora de servicio, teniendo los datos consignados, carácter de declaración jurada.
- b) Presentar documento de identidad y libreta sanitaria actualizada Presentar comprobantes de inscripción en los impuestos a los ingresos brutos de la Dirección de Rentas de la Pcia.
- c) Presentar comprobantes de inscripción en los impuestos a los ingresos brutos de la Dirección de Rentas de la Pcia.
- d) Abonar los tributos que corresponden, y que fija esta Ordenanza.
- e) Someter la mercadería, elementos, o animales a la inspección bromatología, en el local municipal.

Artículo 22º:

El organismo competente resolverá en cada caso el otorgamiento del permiso solicitado.

Artículo 23º:

Una vez cumplido con los requisitos exigidos se extenderá el permiso, y la municipalidad le hará entrega de una hoja, la que será verificada por los inspectores municipales durante la misma jornada. Asimismo se les entregará a los preemisorios un credencial donde consten los datos personales, número de permiso, fecha de otorgamiento y vencimiento del mismo, rubro a explotar, zona y horario autorizado.

Artículo 24º:

Ningún permisario podrá ser titular de más de un permiso, salvo autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 25º:

Los permisarios solo podrán realizar su actividad hasta una (1) hora después del cierre habitual de los comercios, matutinos y vespertinos.

Artículo 26º:

Es requisito imprescindible para poder inscribirse, tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.

VENTA EN LA VIA PÚBLICA Y ORESTADORES DE SERVICIO POR CUENTA PROPIA

Artículo 27º:

Los permisos podrán otorgarse para la comercialización de artículos plásticos, de limpieza, frutas, verduras y los siguientes productos que se expendrán bajo envoltura de fabrica y que sean de venta permitida por la autoridad sanitaria y que proceda de establecimientos fiscalizados, como ser: golosinas, frutas secas, bebidas sin alcohol, masitas, galletitas, biscochitos, empanadas, sandwichs, caramelos, chocolates, y helados. El Departamento Ejecutivo queda facultado, de estimarlo necesario y conveniente para autorizar la comercialización de otros productos.

Artículo 28º:

Se podrá autorizar la venta ambulante de aves de corral bajo las siguientes condiciones: los vehículos deberán poseer techo o una cobertura que cubra totalmente la carga, en buenas condiciones de uso.

La distancia entre el techo y las jaulas será como mínimo 50 cm. Las aves que procedan de establecimientos avícolas autorizados, deberán presentar la documentación Higiénico Sanitario correspondiente y en la que deberá constatar la hora de salida del establecimiento, que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas; la certificación deberá llevar la firma del profesional a cargo del establecimiento. Para la carga de aves que no procedan de establecimientos autorizados se procederá a realizar sobre dicha carga una infección veterinaria municipal si su lugar de procedencia se ubicara dentro del ejido de la Municipalidad de Piedras Blancas.

En el caso de procedencia de localidades que no cuenten con inspección bromatológica municipal, se exigirá una certificación sanitaria de un profesional veterinario.

Artículo 29º:

La venta ambulante de aves de corral eviscerados se hará cumplimentando las exigencias higiénicas – sanitarias estipuladas en el Artículo 12º y demás reglamentaciones referidas al particular. Se exigirá la procedencia de los productos y subproductos de origen animal (huevos, etc.) que se comercialicen bajo esta modalidad. Así mismo se aplicara la ley de Protección de la Fauna Silvestre para la venta en la vía pública de las aves que la citada norma protege.

Artículo 30º:

Se autorizara la venta ambulante de porcinos, ovinos y caprinos en pie, en el caso que se presente la documentación sanitaria correspondiente (CANEFA), exigiéndole asimismo el transporte en las condiciones acorde para dicho fin.

Artículo 31º:

La venta de pescado en la vía pública se autorizara solamente si se reúnen las siguientes condiciones: el vehículo deberá contar con equipo refrigerador adecuado para la conservación del producto.

En el caso de que la conservación se haga mediante hielo, el equipo deberá poseer una rejilla en el interior a una distancia no menor de 15 cm. Del fondo del recipiente por donde filtrara el agua correspondiente al deshielo. La venta del pescado en caballete o transportada por vendedor solo será permitida cuando su faena haya sido realizada el mismo día de comercialización.

Artículo 32º:

Queda expresamente prohibido el expendio ambulante de alimentos salvo las expresamente previstas en el Artículo 13º.

Artículo 33º:

La venta podrá efectuarse por medio de triciclos, bicicletas, carros y automotores o mochilas, previamente habilitados por el organismo municipal correspondiente, debiéndose respetar las normas de tránsito.

Solo podrán transportar en estos vehículos los productos autorizados.

Deberán circular permanentemente dentro de las áreas permitidas, pudiendo estacionar únicamente por el tiempo necesario para despachar sus productos.

Artículo 34º:

Para aquellos productos que, para la venta deban ser pesados previamente se utilizara balanza reloj o romana de plato, previamente habilitada por la municipalidad.

Artículo 35º:

Esta prohibida la propalación los días domingo y / o feriados ya sea por medios de bocina, parlantes, silbatos, sirenas u otros elementos ruidosos, o pregonar en voz alta la comercialización de artículos, salvo contar para cada caso con permiso especial. En caso de incumplimiento se aplicara una multa equivalente a treinta (30) litros de nafta común y al decomiso de los elementos de propalación si los utilizare. Esta multa se ira duplicando sucesivamente en el caso de residencia.

VENTA EN LA VIA PÚBLICA POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 36º:

La venta de helados, café, y otras infusiones, se permitirá únicamente a elaboradores, concesionarios o distribuidores de productos, quienes deberán solicitar el permiso a su nombre.

Artículo 37º:

Para la obtención de permiso, deberán realizar entre el organismo competente municipal el siguiente trámite:

- a) Llenar la solicitud de permiso, acreditar la condición y / o representatividad que se invoca. Los datos que se consignen tendrán el carácter de Declaración Jurada.
- b) Constancia Municipal de la habilitación de la fábrica elaboradora o del depósito o local del concesionario o distribuidor, según el caso.
- c) Libre deuda tasa o impuestos municipales.

Artículo 38º:

Una vez conseguido el permiso, deberán presentar nomina del personal que realizara la venta ambulante del producto, indicando datos personales del mismo y acompañando libretas sanitarias actualizadas.

Artículo 39º:

El organismo competente extenderá un permiso general a nombre del elaborador, concesionario o distribuidor que lo solicite y permisos individuales relacionados con aquel, a cada vendedor. Los vendedores llevaran el permiso a la vista.

Artículo 40º:

La venta podrá realizarse en todo el ámbito de la localidad de Piedras Blancas, con las excepciones que se establecen en cada caso.

PENALIDADES Y TASAS

Artículo 41º:

El vendedor ambulante o prestador de servicios que haya iniciado la actividad y no se encuentre munido del correspondiente permiso, será penalizado con el QUINTUPLE del derecho, y en caso de reincidencia se aumentara veinte (20) veces más.

No podrán hacer uso de bocinas, debiendo usar parlantes e cono con caja de madera tipo bafles para la propalación, y respetar los horarios fijados oportunamente.

Artículo 42º:

En el caso de incumplimiento se le aplicara una multa equivalente a treinta (30) litros de nafta común. En caso de reincidencia caducara automáticamente el permiso, aumentándose la sanción a cien (100) litros de nafta común y el decomiso de los elementos.

Artículo 43º: El permiso, por su carácter precario, podrá ser revocado por decisión unilateral de la Municipalidad por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, sin que ello de lugar a reclamos o indemnizaciones por parte de permisarios y / o ayudantes.

Artículo 44º:

La venta de artículos no estipulados en el permiso será pasible del decomiso de la mercadería no autorizada. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a veinte (20) litros de nafta común y el decomiso definitivo de la mercadería.

Artículo 45º:

Todos los casos de segunda reincidencia llevaran además la sanción prevista, la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener permiso de ventas en la vía pública.

Artículo 46º:

En todos los casos previstos en la presente ordenanza, la Municipalidad de Piedras Blancas, a través de la oficina correspondiente se reserva el derecho de exigir la facturación de origen de la mercadería que se vende, no pudiendo continuar con la comercialización quienes no la exhibieran.

Artículo 47º:

La Municipalidad no se responsabilizara por ningún accidente o daño que se pueda producir con motivo de las actividades a desarrollar por los permisarios.

Artículo 48º:

El permisario deberá abonar en concepto de pago el derecho que graba la actividad, las sumas que por rubros, y por día, fija la presente Ordenanza.

Artículo 49º:

Establézcase una diferenciación para los vendedores que se domicilien dentro del ejido municipal de la localidad de Piedras Blancas, para quienes paguen las respectivas tasas de comercio.

Artículo 50º:

Conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código Tributario Municipal – Parte Especial, y el Artículo 49º de la Ordenanza Tributaria Anual: Establézcase las siguientes sumas que se abonan por cada rubro, y día o mes de comercialización.

- 1) Cuando los vendedores ambulantes no se domicilien dentro del ejido municipal de la localidad de Piedras Blancas.

MINIMO MENSUAL. \$ 1.500,00
MINIMO POR DIA. \$ 400,00

2) Servicio de Ornamentación (eventos, fiestas).....\$ 650,00

3) Servicio de Lunch (eventos, fiestas, cumpleaños, etc.).....\$ 650,00

- 4) Cuando los vendedores ambulantes estén domiciliados dentro del Ejido Municipal de la localidad de Piedras Blancas.

MINIMO MENSUAL. \$ 110,00

MINIMO POR DIA. \$ 60,00

TITULO IX

Contribución por mejoras

Artículo 51º:

Conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario Municipal – Parte Especial - el tributo por las mejoras que se efectúen, será establecido por una Ordenanza Especial encada caso particular.

TITULO X

**Derecho por reparación de calzadas
Y por niveles, líneas y mensuras**

Artículo 52º:

Conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, no se tributara por los servicios de reparación de calzadas y por niveles, líneas y mensuras, durante el periodo 2.016.

TITULO XI

Trabajo por cuenta de particulares

Artículo 53º:

Conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -se establece un porcentaje del veinte (20) por ciento por gastos administrativos.

TITULO XII

Tasa por servicios cloacales

Artículo 54º:

Conforme a lo establecido en los artículos 54 y 64 del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, no se tributara tasa por servicios cloacales durante el periodo del año 2.016.

Derecho de Conexión a la Red Cloacal

Artículo 55º:

Se fijan dichos derechos en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA (\$330,00) a través de un plan de financiación de hasta Ocho (8) cuotas iguales, mensuales, y consecutivas sin interés de financiación; pudiendo el contribuyente optar por el pago al contado, con lo cual obtendrá un descuento del veinticinco por ciento (25 %) sobre dicho importe,

TITULO XIII

Exenciones

TITULO XIV

Actuaciones Administrativas

Artículo 56º:

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Tributario Municipal se establece:

1) Todo escrito que no este grabado con sellos especiales. . . . \$ 25,00

2) Solicitud de reuniones danzantes en salones. \$ 45,00

3) Abonar por:

a) Solicitud desinfección industria y comercio. \$ 45,00

b) Solicitud de libre deuda, tasas, etc. \$ 45,00

4) Abonar por el otorgamiento del registro de conductor correspondiente a las siguientes clases de licencia.....

Clases A, B, C, D, E, F, y G \$ 215,00

- 5) Para la emisión de Duplicados de Registro de Conductor se fija el siguiente valor..... \$ 90,00
- 6) Para la emisión de Triplicados de Registro de Conductor se fija el siguiente valor..... \$ 100,00
- 7) Inscripción de propiedad en el registro municipal.
- a)** Todo inmueble cuyo a valúo determinado en la tasa general inmobiliaria (avalúo terreno y mejoras), sea inferior a pesos cinco mil (\$5.000) se aplicará un valor fijo del tributo de pesos cuarenta (\$ 52,00), estableciéndose éste como valor mínimo a tributar.
- b)** Todo inmueble cuyo valor sea igual o superior a pesos cinco mil (\$5.000) se le aplicará la alícuota del dos por mil (2 x 1.000) sobre el valor de la propiedad determinada por él evalúo de mejoras de la Tasa General Inmobiliaria.
- c)** El inmueble cuyo titular o cónyuge sea jubilado o pensionado tendrá un descuento del **50 %** en el importe a tributar, no pudiendo ser éste inferior al mínimo fijado, siempre y cuando reúnan las condiciones expresadas en el punto " f " del Art. 65 del Código Tributario Parte Especial.
- d)** Serán exentas de pago, las inscripciones realizadas por Entes Oficiales Provinciales y Nacionales; como así también las Instituciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y toda institución conformada con fines sociales.

LIMITE DEL TRIBUTO

MINIMO. \$50,00

- 8) Sellados municipales de planos:** para la presentación de planos en la dirección de catastro de la Provincia, se hace necesario un Visado municipal estipulándose éste sellado por cada lote, en la suma de Pesos cien..... \$100,00

**VENTA DE BROSA, ARENA DE CANTERA Y SUELO SELECCIONADO
POSTES DE MADERA, LEÑA Y PIEDRA DE YESO EN SUPERFICIE, LADRILLOS**

Artículo 57º :

Se fijan los siguientes valores por m3:

BROSA a extraer venta mínima 100mts3..... \$ 30,00
 BROSA..... \$ 80,00
 ARENA DE CANTERA..... \$ 65,00
 SUELO SELECCIONADO..... \$ 55,00

Se fijan los siguientes valores por m3, puesto sobre camión:

BROSA..... \$ 150,00
 ARENA DE CANTERA..... \$ 110,00
 ARENA DE RIO venta minima 5 m3 y hasta 10 m3..... \$ 210,00
 ARENA DE RIO venta por más de 10 m3..... \$ 185,00
 SUELO SELECCIONADO..... \$ 100,00

Se fijan los siguientes valores por tonelada:

POSTES / VIGAS / VARAS DE MADERAS DE SAUCE / EUCALIPTUS \$ 115,00

Se fijan los siguientes valores por tonelada, puesta sobre camión:

POSTES / VIGAS / VARAS DE MADERAS DE SAUCE / EUCALIPTUS \$ 200,00

Se fijan los siguientes valores por tonelada:

LEÑA DE SAUCE / EUCALIPTUS..... \$ 130,00

Se fijan los siguientes valores por tonelada puesta sobre camión:

POSTES / VIGAS / VARAS DE MADERAS DE SAUCE / EUCALIPTUS \$ 200,00

Se fijan los siguientes valores por tonelada, de piedras recolectadas en sup.

PIEDRAS DE YESO DISEMINADAS EN SUPERFICIE..... \$ 35,00

Se fija el siguiente valor de ladrillos por cada mil

DE 1RA CALIDAD \$ 2.400,00
 DE 2DA CALIDAD \$ 1.950,00

Para empleados Municipales: Hasta 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas, saldadas dentro del ejercicio que se contrata la venta.

Se fija el siguiente valor de ladrillo Block por cada uno

Block de cemento (pared 15cm)..... \$ 14,00
 Block de cemento (pared 20cm)..... \$ 16,00

Para empleados Municipales: Hasta 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas, saldadas dentro del ejercicio que se contrata la venta.

TITULO XV

Código Básico Municipal de Faltas

CAPITULO 1

De las Faltas en Particular

Artículo 58º:

Conforme a continuación se detalla a partir de la sanción del Presente Código Tributario entra en vigencia el Código Básico Municipal de Faltas en su Título II y sus respectivos Capítulos, sancionado con fuerza de Ordenanza el 27 de Diciembre de 2001 y sus modificaciones, instrumento Legal donde se indica el tipo de infracción y su sanción o pena respectiva el que se hará respetar dentro del ejido municipal.

CAPITULO 2

Procedimientos y Disposiciones Generales

Artículo 59º:

El presente artículo se regirá según lo indique el Código Básico Municipal de Faltas en sus Títulos III y IV

TITULO XVI

Régimen de Retenciones (Prorrogado)

CAPITULO 1

De la Extracción Mineral piedra de yeso

Artículo 60º: Conforme a lo establecido en los Artículos 70 al 73 del Código Tributario Municipal – Parte especial se fijan los vencimientos para el ingreso de los importes retenidos, conforme se detalla a continuación:

PERIODO	VENCIMIETO
01- 2.016.....	20-02-2.016
02- 2.016.....	20-03-2.016
03- 2.016.....	20-04-2.016
04- 2.016.....	20-05-2.016
05- 2.016.....	20-06-2.016
06- 2.016.....	20-07-2.016
07- 2.016.....	20-08-2.016
08- 2.016.....	20-09-2.016
09- 2.016.....	20-10-2.016
10- 2.016.....	20-11-2.016
11- 2.016.....	20-12-2.016
12- 2.016.....	20-01-2.017

CAPITULO 2

De la Tasa Inspección Sanitaria, Higiene y Profilaxis

Artículo 61º: Conforme a lo establecido en los Artículos 74 al 77 del Código Tributario Municipal – Parte especial se fijan los vencimientos para el ingreso de los importes retenidos, conforme se detalla a continuación:

PERIODO	VENCIMIETO
01- 2.016.....	20-02-2.016
02- 2.016.....	20-03-2.016
03- 2.016.....	20-04-2.016
04- 2.016.....	20-05-2.016
05- 2.016.....	20-06-2.016
06- 2.016.....	20-07-2.016
07- 2.016.....	20-08-2.016
08- 2.016.....	20-09-2.016
09- 2.016.....	20-10-2.016
10- 2.016.....	20-11-2.016
11- 2.016.....	20-12-2.016
12- 2.016.....	20-01-2.017

TITULO XVII

De las Disposiciones e infracciones a la Ordenanza 400/2007

CAPITULO 1

Artículo 62º

Infracciones por Artículo 20:	100 lts nafta común
Infracciones por Artículo 22:	70lts nafta común
Infracciones por Artículo 23, 1ra infracción.....	100 lts nafta común
Infracciones por Artículo 23, 2da infracción.....	200 lts nafta común
Infracciones por Artículo 23, 3ra infracción.....	400 lts nafta común

TITULO XVIII

Tasa de construcción y registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones

Artículo 63º:

Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabina y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueren necesarios), se abonara por una vez la presente tasa fijada en la suma de pesos treinta y nueve mil (\$ 39.000).

Artículo 64º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonara anualmente la presente tasa por un la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000), con vencimiento el día 10 de Febrero de año. Se establece, en forma expresa. La retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del periodo correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, la fijación y notificación al contribuyente, de la fecha efectiva del pago.

Artículo 65º:

La presente ordenanza comenzara a regir a partir del día primero del mes de Enero del año 2.016. Comuníquese al ejecutivo para sus fines, regístrese, elévese a la Legislatura de la Pcia. , y oportunamente archívese.

F I N